



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 07-01-2025

Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único Temporada: 2024-2025 JORNADA:18 (22-12-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Rayo Vallecano de Madrid

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) para resolver el recurso interpuesto por el Rayo Vallecano de Madrid, S.A.D. (en adelante, Rayo Vallecano), contra la resolución de fecha 26 de diciembre de 2024 del Comité de Disciplina, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el acta del partido correspondiente a la decimoctava jornada del Campeonato Nacional de Primera División, disputado el día 22 de diciembre de 2024 entre el Rayo Vallecano y el Real Betis Balompié, en las instalaciones del primero, el árbitro reflejó en el apartado Incidencias, entre otras, la siguiente:

"1.- Jugadores

B.- Amonestaciones:

Rayo Vallecano de Madrid : En el minuto 81 el jugador (7) Isaac Palazón Camacho fue amonestado por el siguiente motivo: Por desaprobación con palabras, acciones y gestos una de mis decisiones.

SEGUNDO.- El Rayo Vallecano formuló alegaciones al acta del encuentro en fecha 24 de diciembre de 2024, aportando prueba videográfica.

TERCERO.- En sesión celebrada el 26 de diciembre de 2024, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina desestimó la pretensión del Rayo Vallecano de dejar sin efecto la amonestación cuestionada, considerando los hechos objeto de controversia subsumibles en el tipo infractor del artículo 118.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF ("Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al árbitro principal..."), ratificando por tanto el contenido del acta, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.

CUARTO.- Contra dicha resolución del Comité de Disciplina, el Rayo Vallecano ha interpuesto recurso de apelación, considerando que la prueba videográfica aportada desvirtúa el contenido del acta y alegando, en esencia, que existe error material en la redacción del acta, al no reflejar con exactitud lo sucedido en el encuentro. Alega el recurrente una equivocación manifiesta y una imperfecta interpretación del lance, realizando el colegiado, según el criterio del recurrente, una clara variación en el dato y el relato presentado, cuestionando que la acción fuera merecedora de sanción alguna.

Se argumenta por parte del club recurrente que la tarjeta amarilla mostrada a D. Isaac Palazón Camacho debe ser anulada, ya que la acción que se pretende sancionar no existió. Según el club, el jugador amonestado no realizó la acción descrita por el colegiado en el acta, ya que el gesto realizado por el jugador responde exclusivamente a una reacción de frustración personal tras un mal pase, sin que en ningún momento existan palabras, acciones o gestos dirigidos al colegiado que puedan interpretarse como desaprobación de una decisión arbitral.

El recurso destaca que la prueba videográfica aportada demuestra de forma inequívoca la ausencia total de interacción entre el jugador D. Isaac Palazón Camacho y el árbitro. A juicio del club recurrente, no se aprecia en ningún momento que el jugador haya realizado gestos, palabras o acciones dirigidas al colegiado. La reacción del jugador se limita a un gesto de frustración personal tras fallar un pase, sin relación alguna con decisiones arbitrales ni con la actuación del árbitro. Por tanto, la conducta descrita en el acta no se ajusta a los hechos reales.

En definitiva, por parte del club se incide en que la prueba videográfica evidencia de forma clara el relato sostenido, y que desvirtúa el contenido del acta, alegando un error material manifiesto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Este Comité observa que el club recurrente formuló alegaciones y aportó prueba en primera instancia en relación con el acta del encuentro.

Sentado lo anterior, en esta segunda instancia, el Rayo Vallecano alega la existencia de un error material en la redacción del acta arbitral, en virtud del cual solicita que los hechos recogidos en dicha acta sean sustituidos por otra interpretación fáctica, subjetiva y propia de los mismos. Entiende el Rayo Vallecano que la reacción del jugador no puede incardinarse en el supuesto de hecho descrito en el acta ni en ningún tipo infractor del Código Disciplinario y que, por tanto, la sanción impuesta carece de fundamento.

El Rayo Vallecano solicita dejar sin efecto la tarjeta amarilla mostrada al jugador, D. Isaac Palazón Camacho, argumentando que la descripción reflejada en el acta no se corresponde con los hechos reales acaecidos en el terreno de juego y que la acción sancionada, en realidad, no tuvo lugar.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 07-01-2025

La base del recurso, más allá de un sucinto relato argumentativo, pasa únicamente por la valoración de la prueba videográfica propuesta y, en relación con la misma, desvirtuar la presunción de veracidad del acta.

SEGUNDO.- En lo relativo a la autoridad del árbitro y al valor probatorio de las actas, este Comité se remite a lo ya manifestado por el Comité de Disciplina en la resolución impugnada cuando, en el considerando SEGUNDO, se indica lo siguiente:

“El artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Al amparo de cuanto antecede, resulta necesario recordar que no es función de este órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el artículo 118.3 de la citada norma. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En lo relativo a la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), resulta relevante destacar que respaldan las afirmaciones anteriores. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro.

Cabría aquí citar de la misma forma la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurre un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

TERCERO.– Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica.

A este respecto, resulta pertinente traer a colación lo manifestado por el Comité de Disciplina en la resolución impugnada:

“Para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida”.

CUARTO.– Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Rayo Vallecano, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, dado que las pruebas presentadas no evidencian la ocurrencia de otros hechos incompatibles con aquellos reflejados en el acta arbitral.

De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la presentación de alguna prueba que refleje la incompatibilidad absoluta de lo que figura en el acta arbitral con lo que puede observarse en la prueba presentada, cosa que no sucede.

Si bien el club recurrente sostiene que la reacción del jugador D. Isaac Palazón Camacho es un gesto de insatisfacción consigo mismo tras fallar un pase dirigido a un compañero, el análisis de las imágenes videográficas permite observar que los gestos realizados son plenamente compatibles con la descripción contenida en el acta arbitral. En concreto, el jugador golpea el balón hacia el suelo con la mano de manera ostensible y realiza gestos claramente interpretables como una desaprobación de la decisión arbitral.

La conducta observada, expresada a través de acciones y gestos, se alinea con lo señalado por el colegiado, ya que evidencia una reacción visible de desaprobación hacia una decisión arbitral. En consecuencia, los hechos recogidos en el acta arbitral, corroborados por el análisis de las imágenes, pueden ser encuadrados dentro del supuesto infractor previsto en el artículo 118.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF.

Asimismo, debe reiterarse una vez más lo ya manifestado por este Comité y por el Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (Expediente núm. 297/2017 o Expediente núm. 39/2022 bis), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 07-01-2025

lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En suma, la prueba videográfica aportada por el club recurrente no es suficiente para desvirtuar lo consignado en el acta arbitral, ya que los hechos no son incompatibles con lo reflejado en la misma. Por tanto, no puede establecerse la existencia de un error material manifiesto que justifique la anulación de la sanción impuesta.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Rayo Vallecano confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Disciplina de 26 de diciembre de 2024.